



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3334/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3334/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Definición oficial y completa del concepto
"universo T".

No explican cuál es la definición de "universo T".



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por haber quedado sin materia

Palabras clave:

Plaza, laudo, normatividad

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3334/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3334/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825003497, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Definición oficial y completa del concepto “universo T”.” (Sic)

2. El trece de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPpPS/3537/2025, firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, a través del cual informó:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo manifestación en contrario.

“...En atención a la solicitud...mediante la cual solicita:

‘Definición oficial y completa del concepto ‘universo T’

Los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin están obligados a crear, adaptar o procesar información adicional a la que ya obra en sus archivos.

En este contexto y en cumplimiento de los principios de veracidad y certeza previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Las plazas con este tipo de universo son creadas con base en un Laudo, lo que significa que cada una de estas plazas responde a una creación particular, determinada exclusivamente por lo establecido en dicha resolución, su configuración responde a un acto jurisdiccional individualizado. Por tanto, las características y condiciones de estas plazas están definidas por lo que disponga el Laudo firme que haya causado ejecutoria, dictado por la autoridad competente.

3. El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No explican cuál es la definición de “universo T”, queda claro que son creadas de manera particular determinada por un laudo, pero cuál es su definición.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de noviembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el correo electrónico de la Ponencia, los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinte de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de octubre, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles**, lo anterior en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:


Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Jorge Luis Rivera Guerrero (jorge.rivera@infoctdmx.org.)

Inicio Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Se envía respuesta complementaria del recurso de revisión 3334/2025, con anexos asimismo, se notifico por correo que el solicitante registro en la plataforma.

Caracteres restantes para escribir 3842

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Manifestaciones RR.IP.3334-2025 (3497).pdf		1.08 MB
respuesta_complementaria_3334.pdf		0.30 MB
circular_UNO_2024.pdf		1.23 MB
Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA... (RECURSO DE REVISION RR.IP. 33342025).pdf		0.20 MB



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3334/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Noviembre de 2025 a las 16:03 hrs.

91c1eb4e38047e10237d1c7574715710

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es *“Definición oficial y completa del concepto “universo T”.*”

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto del Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, informó lo siguiente:

“...En atención a la solicitud...mediante la cual solicita:

‘Definición oficial y completa del concepto ‘universo T’

Los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin están obligados a crear, adaptar o procesar información adicional a la que ya obra en sus archivos.

En este contexto y en cumplimiento de los principios de veracidad y certeza previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Las plazas con este tipo de universo son creadas con base en un Laudo, lo que significa que cada una de estas plazas responde a una creación particular, determinada exclusivamente por lo establecido en dicha resolución, su configuración responde a un acto jurisdiccional individualizado. Por tanto, las características y condiciones de estas plazas están definidas por lo que disponga el Laudo firme que haya causado ejecutoria, dictado por la autoridad competente.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación, se extrae que la inconformidad de la parte recurrente consiste en *“No explica cuál es la definición de “universo T” (sic), es decir, se agravia porque, en esencia, no se entregó lo solicitado.*

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/3991/2025, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- *La solicitud de información fue atendida en los términos que marca la ley y cumple con el deber de publicidad, toda vez que la respuesta proporcionada atendió cabalmente el requerimiento formulado, al detallar la forma en que se entiende y clasifica a las plazas denominadas como "Universo T". Dichas plazas se identifican por derivar de la ejecución de laudos laborales definitivos, emitidos por la autoridad laboral competente, que ordenan su creación en cumplimiento de una resolución con efectos particulares y obligatorios. En consecuencia, la definición otorgada en la respuesta corresponde precisamente a cómo se conciben y reconocen estas plazas en la práctica administrativa derivada de resoluciones jurisdiccionales, no a una disposición normativa de carácter general*
- *En el marco jurídico aplicable al empleo público, la clasificación y creación de plazas se rigen por los catálogos institucionales de puestos elaborados por las dependencias competentes, conforme a las disposiciones legales y administrativas. Dichos catálogos integran las categorías, grupos y niveles salariales con base en la estructura orgánica y funcional de cada dependencia. Sin embargo, también prevén que la creación o reconocimiento de plazas puede derivar de otros actos jurídicos válidos, distintos a los de naturaleza normativa, siempre que emanen de autoridad competente.*
- *En este contexto, las plazas identificadas como parte del "Universo T" no se encuentran definidas en ningún instrumento normativo general, como leyes, reglamentos, manuales o acuerdos administrativos. Su definición deviene de su propia naturaleza jurídica, consistente en que son plazas creadas como resultado de resoluciones jurisdiccionales firmes, particularmente laudos laborales que han*

causado ejecutoria, dictados por tribunales laborales en ejercicio de sus atribuciones. Dichos laudos, al ser actos de autoridad con efectos definitivos, determinan los elementos específicos de cada plaza, produciendo efectos jurídicos obligatorios y particulares para la dependencia respectiva.

- *Por lo anterior, la definición de las plazas del "Universo T" no emana de un marco normativo general aplicable a la administración pública, sino de actos jurisdiccionales individuales con efectos particulares y definitivos. Así, su existencia y configuración no derivan de un proceso administrativo ordinario de planeación o presupuestación, sino del cumplimiento de una resolución firme que ordena su creación, en observancia del principio de legalidad y de respeto a la cosa juzgada.*

Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su revisión este Instituto advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado entregó la información solicitada informando que:

- Las plazas identificadas como parte del "Universo T" no se encuentran definidas en ningún instrumento normativo general, como leyes, reglamentos, manuales o acuerdos administrativos. Su definición deviene de su propia naturaleza jurídica, consistente en que son plazas creadas como resultado de resoluciones jurisdiccionales firmes, particularmente laudos laborales que han causado ejecutoria, dictados por tribunales laborales en ejercicio de sus atribuciones
- Por lo anterior, la definición de las plazas del "Universo T" no emana de un marco normativo general aplicable a la administración pública, sino de actos jurisdiccionales individuales con efectos particulares y definitivos

Con lo analizado, tenemos que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta complementaria atendió la solicitud de acceso a la información, realizando las aclaraciones pertinentes,

respecto a la definición solicitando, generando así la debida certeza jurídica a la persona solicitante.

Frente a este contexto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.